

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral promovido por BERNARDO JULIO HERRERA FLOREZ contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con los anteriores memoriales donde se solicita aclaración de auto. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de enero de 2024.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., quince de enero de Dos Mil Veinticuatro.

Quien apodera a la parte demandada solicitó la aclaración del auto que aprobó la liquidación de las costas procesales, para lo cual adujo:

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** mediante auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2023 aprobó las costas procesales de la siguiente manera:

"(...)

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas practicada a cargo de la entidad demandada, la cual arroja un total de \$3.488.000,00.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente, si es del caso.

(...)"

Sin embargo, verificado el expediente se evidencia que el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** mediante auto interlocutorio de fecha 10 de marzo de 2023 liquidó agencias en derecho así:

DISTIRA
EMPRESARIAL S.A.S.

DISTIRA
EMPRESARIAL S.A.S.

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

"(...)

Se procede a fijar conforme a lo regulado en el Art. 5° del Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.320.000, 00, a cargo de la entidad demandada, lo cual equivale a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la cifra aprobada por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** no corresponde a la cifra liquidada razón por la cual, solicitamos cordialmente aclarar la situación, solicitando la liquidación que utilizó el despacho para calcular y aprobar las costas procesales del proceso de la referencia.

El Art. 285 del Código General del Proceso, señala que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrán aclararse, de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”.

La figura de aclaración de providencias tiene por finalidad hacer comprensibles aquellos conceptos o frases contenidos en la parte resolutive y que causen verdadero motivo de duda, es decir, que sean tan ambiguos que ocasione diversas interpretaciones.

En el caso examinado, tenemos que el auto que aprobó la liquidación de las costas fue proferido el 24 de marzo de 2023, de manera que resulta extemporánea la aclaración peticionada habida cuenta que la respectiva providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, lo que conlleva al fracaso de la figura procesal propalada.

En gracia de discusión, en el citado auto del 24 de marzo de la pasada anualidad, se aprobó la liquidación de las costas procesales en la suma global de \$3.488.000,⁰⁰, tal como se practicó por rol secretarial y se surtió traslado por fijación en lista en data del 13 de marzo de 2023, la cual contiene las condenas por el concepto de agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y de igual manera los gastos judiciales suscitados, así:

Agencias en derecho fijadas en 1ª instancia	\$2.320.000, ⁰⁰
Agencias en derecho fijadas en 2ª instancia (1 s.m.l.m.v.)	\$1.160.000, ⁰⁰
Gastos judiciales	\$8.000, ⁰⁰
Total liquidación de costas	<hr/> \$3.488.000, ⁰⁰

Bajo ese entendido, la cifra total aprobada de la liquidación de las costas procesales guarda correspondencia con los conceptos y quantum debidamente fijados en las respectivas instancias, no existiendo confusión alguna.

Por último, con relación a la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y de segunda instancia, corresponde su elaboración por rol secretarial conforme al Art. 115 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por rol secretarial expedir la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y de segunda instancia, conforme al Art. 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELMIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 16 de enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N°03
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo